

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARANCEL DE ABOGADOS INCLUYENDO LAS  
COSTAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

**JORGE LUIS HERRERA QUEZADA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARANCEL DE ABOGADOS INCLUYENDO LAS  
COSTAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Por:

**JORGE LUIS HERRERA QUEZADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Pablo José Calderón Gálvez
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente:	Licda. María Del Carmen Mansilla
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Secretario:	Lic. José Luís De León Melgar

**SEGUNDA FASE:**

Presidente:	Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Vocal:	Lic. Rolando Montealegre Santos
Secretario.	Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).

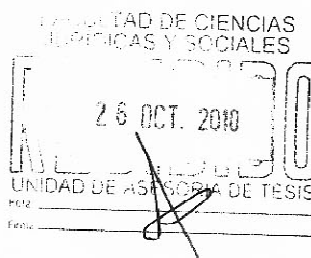


**Lic. LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ ESCOBAR**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

4<sup>a</sup>. Av. 6-35 "A"  
Cantón San Antonio  
Amatitlán, Guatemala

Guatemala, 12 de julio de 2010

Señor.  
Lic. Marco Tulio Castillo Latín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Atentamente rindo dictamen como asesor de la tesis intitulada "REFORMA AL ARANCEL DE ABOGADOS INCLUYENDO LAS COSTAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL", elaborada por el Br. Jorge Luís Herrera Quezada.

1. El estudiante Herrera Quezada, realizó el trabajo en forma acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias.
2. El proponente del presente trabajo utilizó el método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídico doctrinarios para llegar a las conclusiones.
3. Determinó que es necesario reformar el Arancel de Abogados, en virtud que el mismo se encuentra regulado mas que todo para casos o litigios civiles, pero que no se encuentran rubros que se utilizan en materia laboral, por lo que es necesario incluir los mismos para dar claridad y equidad a la liquidación de costas procesales.



4. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

**Colegado 8167**

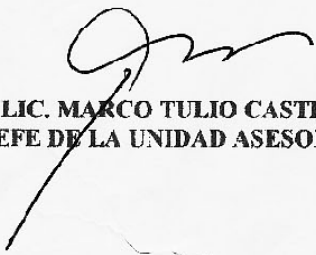
*Leo Sánchez*  
LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ ESCOBAR  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HUGO RENÉ GÓMEZ GÁLVEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE LUIS HERRERA QUEZADA, Intitulado: "REFORMA AL ARANCEL DE ABOGADOS INCLUYENDO LAS COSTAS PROCESALES EN MATERIA LABORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh.

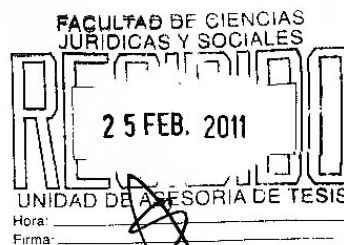




**Lic. HUGO RENE GOMEZ GALVEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**7ª. CALLE 5-22**  
**Barrio el Rosario**  
**Amatitlan, Guatemala**  
**Tel. 5566-0777**

**Guatemala, 25 de febrero de 2011**

**Señor**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**PRESENTE**



Atentamente informo a usted que procedí a revisar la tesis elaborada por el estudiante **Jorge Luis Herrera Quezada**, intitulada **Reforma al Arancel de Abogados Incluyendo las Costas Procesales en Materia Laboral**, me complace manifestarle que: El trabajo analiza jurídica, legal y doctrinariamente la importancia de reformar el Arancel de Abogados, en virtud de que en el mismo no se encuentran reguladas muchas actuaciones procedimentales del Juicio Ordinario Laboral.

Los métodos y técnicas de investigación, que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó "el método analítico", con el cual se determinó la importancia de la reforma, a fin de incluir las costas procesales laborales que no estén reguladas en el Arancel respectivo; "el sintético" señaló lo fundamental de estudiar la aplicación de la regulación de costas laborales, porque si no están reguladas el Juzgador tiene que emplear su criterio al momento del cobro judicial; "El Inductivo" estableció la obligación del Estado, de regular todos aquellos hechos que necesiten despejar las dudas judiciales y en ese sentido resolver conforme a derecho; y el "Deductivo" indicó la forma y fondo de la reforma legal.



La contribución científica del trabajo es de importancia, debido a que el contenido es de interés para el procedimiento laboral, por no encontrarse muchos rubros regulados en el arancel de abogados, siendo el trabajo de tesis un aporte significativo y llevado a cabo con esmero por parte del sustentante.

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el Bachiller Herrera Quezada, le sugerí varias correcciones al desarrollo de los capítulos, a las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y el sustentante estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación desarrollado, llena los requisitos que exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable.

Atentamente

COLEGIADO No. 5489

Lic. Hugo René Gómez Gilvez  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de  
el estudiante JORGE LUIS HERRERA QUEZADA  
titulado REFORMA AL ARANCEL DE ABOGADOS INCLUYENDO LAS COSTAS  
PROCESALES EN MATERIA LABORAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la  
Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/silh

## DEDICATORIA

- A DIOS:** A quien no puedo tener ni colocar en ninguna parte, porque Él lo abarca y es todo
- A JESÚS:** A quien se debe imitar y en quién se debe confiar.
- A MIS PADRES:** Víctor Manuel Herrera Ortiz (Q.E.P.D.), gracias por los consejos y enseñarme el camino de la honradez y Maria Celsa Quezada de Herrera, gracias infinitamente por todo lo que me ha dado, que sin ello no hubiese podido salir adelante, Dios la bendiga madrecita
- A MIS HIJOS:** Jorge Isaac y Ayllen Estela, los amaré siempre y este triunfo sea ejemplo de imitarse.
- A MIS HERMANOS:** Martha Lidia, Oscar Augusto, Ana Araceli, José Abelardo y Sonia Elizabeth, por su ayuda y consejos, que sin ellos no hubiese podido alcanzar este triunfo, gracias infinitamente.
- A MIS ABUELITOS:** Los recuerdo con especial cariño.
- A LOS ABOGADOS:** Juan Francisco Flores Juárez, Dimas Gustavo Bonilla, Bonerge Mejia Orellana, Marco Tulio Castillo Lutín, y a todos aquellos que no recuerdo pero que contribuyeron con mi formación académica, gracias infinitamente.
- A MI ASESOR DE TESIS:** Lic Leonardo Enrique Sánchez Escobar.
- A MI REVISOR DE TESIS:** Lic. Hugo Rene Gómez Gálvez.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** El Municipio de San Juan Amatitlán, espejo entre montañas que me vio nacer.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El Abogado.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Bosquejo histórico.....	3
1.3. Análisis legal.....	4

### CAPÍTULO II

2. Proceso laboral.....	19
2.1. Concepto.....	19
2.2. Naturaleza jurídica.....	20
2.3. Corrientes que explican la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo.....	21
2.3.1. Corriente negativa.....	21
2.3.2. Corriente clásica.....	22
2.3.3. Nuevas corrientes.....	22
2.4. Ubicación del derecho laboral.....	23
2.4.1. Derecho público.....	23
2.4.2. Derecho privado.....	23
2.4.3. Derecho mixto.....	24
2.4.4. Derecho social.....	25
2.5. Principio del derecho procesal del trabajo.....	27

**CAPÍTULO III**

3. El juicio ordinario de trabajo.....	41
3.1. Definición.....	41
3.2. La demanda.....	42
3.3. Acumulación.....	45
3.4. Citación.....	46
3.5. Conciliación previa.....	47
3.6. Juicio.....	50
3.7. Modificación o ampliación de la demanda.....	51
3.8. Oposición a la demanda.....	52
3.9. Prueba.....	54
3.10. Auto parta mejor fallar.....	65
3.11. Sentencia.....	66
3.11.1. Clasificación de las sentencias.....	67
3.11.2. Ejecución definitiva de la sentencia.....	68

**CAPÍTULO IV**

4. El arancel.....	71
4.1. Definición.....	71
4.2. Arancel judicial y arancel de aduanas.....	72
4.3. Costas procesales.....	73
4.3.1. Antecedentes.....	73
4.3.2. Características de las costas procesales.....	80
4.3.3. Naturaleza de las costas procesales.....	81
4.3.4. Alcance cuantitativo de la condena en costas.....	82
4.3.5. Contenido de las costas procesales.....	84
4.3.6. Honorarios de abogados.....	84
4.3.7. Creación del arancel laboral.....	86

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

## INTRODUCCIÓN

La intervención del Estado se hace necesaria para regular el cobro de honorarios en el procedimiento laboral, modificando el arancel de abogados e incluyendo rubros que no aparecen en el mismo y que corresponden al ramo laboral, ya que el arancel de abogados vigente no regula todos los actos que conlleva el procedimiento laboral, como lo son los conflictos de trabajo, la tramitación de faltas en leyes de trabajo y previsión social, etc. En el arancel laboral deben especificarse los honorarios a cobrar, los cuales no se especifican en el arancel de abogados: El litigio sobre el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, pactos colectivos de industria, la intervención, etc.

Para tal efecto es necesario crear un capítulo referente al arancel propuesto, donde se especifiquen los honorarios a cobrar por las actividades propias que regula el Código de Trabajo.

El arancel de abogados incluye algunos de los honorarios por actuaciones en el proceso común, pero otros rubros del proceso laboral no están incluidos, por lo que es necesaria su modificación para incluir en el mismo los rubros que hasta el momento no aparecen en calidad de honorarios del procedimiento laboral.

El objetivo general de la investigación es: Determinar que es necesario Incluir las costas procesales en materia laboral en materia de trabajo.

Los supuestos de la investigación son: Las costas procesales en el juicio laboral no se encuentra reguladas en el arancel de abogados. Para cobrar las costas procesales en materia laboral, el abogado debe usar su criterio para su liquidación, y el juez debe emplear su criterio para resolver. El arancel de abogados no incluye todas actuaciones que se ejecutan en materia laboral, por lo que existe inseguridad jurídica en las resoluciones sobre la liquidación de honorarios judiciales.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, el primero trata sobre el abogado, se define y se hace un bosquejo histórico, haciendo un análisis legal; el segundo se refiere al proceso laboral, se conceptúa, se estudia su naturaleza jurídica, las corrientes del derecho procesal del trabajo, su ubicación, los principios; el tercero se desarrolla sobre el juicio ordinario de trabajo, se define, se estudia la demanda, su tramitación, se analiza el auto para mejor fallar y la sentencia; y, en el cuarto se analiza el arancel, se define, se estudian las diferentes clases de arancel, las costas procesales, sus antecedentes, sus características, su naturaleza jurídica y la creación del arancel laboral.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: Con éste se hicieron los análisis necesarios para llegar a la conclusión que es importante la inclusión de actuaciones laborales en el arancel de abogados. Sintético: Por medio de este método se llegó a formular la necesidad de la inclusión del arancel en materia laboral en el Código de Trabajo, partiendo de la existencia de un arancel de abogado en el cual no se incluyen muchas actuaciones que se dan en los procedimientos laborales. Inductivo: En la presente investigación se analizaron las liquidaciones de costas procesales de los abogados en los juicios de trabajo, para concluir que muchas de las partidas o de los actos jurídicos en el proceso laboral no se encuentran regulados en el arancel de abogados. Deductivo: Las conclusiones a que se llegó con relación a la liquidación de costas en el proceso laboral, se analizó que es necesario regular las costas procesales que no se encuentran reguladas en el arancel de abogados y en consecuencia es necesario regularlas. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

## CAPÍTULO I

### 1. El Abogado

El abogado es el profesional de derecho, que investido por la ley está facultado para defender al imputado y para actuar mediante mandato en representación del querellante, así como para asesorar al querellante.

#### 1.1. Definición

“La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica”<sup>1</sup>.

Barcia, mencionado por Guillermo Cabanellas, dice: “El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista”<sup>2</sup>.

De lo anterior se deduce que la profesión de abogado es aquella, en la cual la persona investida de ciertas cualidades y facultades que la ley le otorga, está autorizada para

---

<sup>1</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 6.

<sup>2</sup> **Ibid.**



ejercer ante instituciones públicas o privadas, haciendo valer el derecho y aplicando las leyes respectivas, defendiendo los intereses públicos o privados durante el ejercicio de su profesión y cumpliendo con ciertos requisitos exigidos por la ley.

La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

A los abogados corresponde la protección de los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, de manera exclusiva y excluyente.

Tienen la condición de abogados quienes, una vez obtenido el correspondiente título académico, se incorporan a un colegio de abogados en calidad de ejercientes y se dedican mediante un despacho profesional a la defensa de intereses jurídicos ajenos, pudiendo intervenir ante cualquier clase de tribunales.

Para incorporarse a un colegio de abogados es preciso tener la nacionalidad guatemalteca, ser mayor de edad, estar en posesión del título correspondiente, carecer de antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional, formalizar el ingreso para la colegiación correspondiente.

## 1.2. Bosquejo histórico

La expresión abogado procede de la voz latina “**advocatus**”, que significa **llamado**, porque los romanos acostumbraban a llamar en sus asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

“También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión”<sup>3</sup>.

De lo anterior se puede decir también “Abogado equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra o interceder por alguna causa hablando a su favor. La institución pasó del antiguo derecho castellano. Pero había voceros y personeros porque usaban sus voces para ejercitar la defensa, y porque representaban a las personas por ellos defendidos. Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogado, pues parece evidente que aquel es anterior a ésta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por si mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. La profesión de abogar se inició al parecer, con Antisoos que, según se dice fue el primer defensor que percibió honorarios, por la

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 15.

prestación de sus servicios abogables. Sin embargo, se afirma que Pericles, fue en Grecia el primer abogado profesional. Se cree que Cicerón, fue el prototipo de los abogados romanos con mucha profesionalidad, grande orador y jurisconsulto, que la historia ha conocido. En un concepto moderno, abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. En la actualidad los estados democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos”<sup>4</sup>.

En conclusión, la profesión de abogado es regulada por la ley, pues no toda persona puede ser profesional del derecho, porque los requisitos que se exigen deben cumplirse, y además es necesario que cumpla con la ética profesional.

### **1.3. Análisis legal**

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere: El título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y, no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundada en ley”.

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, págs. 7 y 8.

En virtud de lo anterior se desprende que el abogado para ejercer la profesión debe estar investido de ciertas normas que lo hacen tener fe pública en las actuaciones que realiza y ser reconocido como un profesional con autorización del Estado.

El Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, establece que “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos en otras leyes”. El abogado es el director y procurador en las demandas que se presentan a los órganos jurisdiccionales, por lo tanto tienen que ir respaldados por su firma y sello, en consecuencia la profesión del abogado es de garantía para su cliente.

El Artículo 198 del mismo cuerpo legal, les otorga los derechos siguientes: “Los tribunales y los jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por estos con el decoro correspondiente sin interrumpirles, coartarles directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual

trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura. El abogado está obligado a proceder con respeto ante los titulares de los órganos jurisdiccionales y tiene el derecho de examinar los procesos a él encomendados”.

El Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que “Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportándose en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber. Situación que lamentablemente no se cumple, en materia de juicio oral de faltas, en el procedimiento penal, materia que nos ocupa para el presente estudio. El abogado tiene

derechos como también obligaciones, por lo tanto debe proceder con apego a la ley y respetando las estipulaciones que la misma le imponer”.

Por su parte el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, estipula “Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiese ser recusado a causa de la intervención profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta ley, en los casos de infracción a este artículo”

Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas, en tal

virtud, puede ser perseguido penal y civilmente.

No podrán actuar como abogados (Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial):

- “ a) Los incapacitados.
  
- b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley.
  
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.
  
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.
  
- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñan cualquier cargo que sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
  
- f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la

dependencia en la que presten sus servicios”.

En este sentido, el abogado al tomar un cargo como funcionario público no podrá actuar en otro al mismo tiempo, sin embargo, en algunos casos, puede ejercer su profesión a nivel privado.

El Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el colegio de abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición. Garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada”.

El abogado debe ser capaz de actuar con los conocimientos científicos o prácticos que se usan dentro del que hacer profesional, y en consecuencia se le pueden imponer



multas y sanciones cuando su actuar es deficiente.

Así mismo, el Artículo 204 de la misma Ley estipula que: "Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la corte suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al colegio de abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el registro de abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales".

La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

A criterio del investigador, tienen la condición de abogados quienes, una vez obtenido el correspondiente título académico, se incorporen a un colegio de abogados son juramentados y se dedican a ejercer la abogacía, es decir, a la defensa de intereses jurídicos ajenos, siendo reconocidos como abogados colegiados activos en cualquier órgano jurisdiccional.

Para incorporarse a un colegio de abogados es preciso tener la nacionalidad guatemalteca, ser mayor de edad, haber obtenido del título de abogado y notario o el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, carecer de antecedentes que lo inhabiliten para el ejercicio profesional, formalizar el ingreso al

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En España el ejercicio de la profesión de abogado se regula por el Estatuto General de la Abogacía, que fue aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982 y en él se contienen normas relativas a los órganos rectores, a los colegios de abogados, a la capacidad, incorporaciones y bajas, incompatibilidades, prohibiciones, despachos colectivos, derechos y obligaciones de los abogados, y órganos de gobierno de los colegios y de su régimen de responsabilidad.

Recientemente los órganos de gobierno de los colegios profesionales de España han sido refundidos con los cuerpos de letrados del Ministerio de Justicia y letrados de la dirección general de los registros y notariado, constituyendo el cuerpo de abogados del Estado, dependientes del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado.

Los abogados del Estado han desempeñado, también, funciones de liquidación de los Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos y del impuesto de sucesiones, dado el contenido jurídico de esos impuestos. Pero tales funciones se ejercen en la actualidad por las oficinas de relaciones con los contribuyentes.

En España, además de las funciones de asesoramiento y defensa en juicio, los letrados (instruido) del Estado desempeñan las de secretario de los Tribunales

Económicos Administrativos.

A los abogados algunas veces se les ha dado el título de oradores, puesto que despliegan la fuerza de su elocuencia; el de voceros, porque usan de su oficio con voces y palabras; y el latinizante de causídico. Por regla general, en los códigos y leyes se denominan indistintamente a los abogados con este nombre y con el de letrados.

Claro es que los celos profesionales, los rencores humanos, el despecho de los litigantes vencidos, poseen otro léxico, picapleitos, rábulas, tinterillos y catarribas, entre otro florilegio. Pero no falta tampoco el ternísimo laudatorio, desde el arcaísmo de razonador, el cultismo de sinégoro y el abarismo de alfaqui, hasta los latinismos de ***homo forensis y susceptor***.

“La profesión de abogado surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron esta profesión; y, en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primera escuela del foro, y Pericles el primer abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. Han sido excluidas en todos los tiempos de practicar la abogacía a las personas declaradas infames.

En Roma, las mujeres desempeñaron la profesión de abogado hasta que se les fue prohibido por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas. Solamente se les permitió abogar por sí mismas. El traje de los abogados romanos era la toga blanca; y la edad mínima exigida por el Digesto, para ejercer la abogacía, de 17 años. Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta”<sup>5</sup>.

En España no se conocieron abogados de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido esto a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios y el sencillo, de manera que a cualquiera le era fácil defender su causa. Las partes litigantes debían concurrir personalmente ante los jueces para defenderse y a ninguna le era permitido tomar o llevar la voz ajena.

“Alfonso el sabio honró la profesión de los letrados: erigió la abogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados.

El mismo texto alfonsino justificaba la necesidad de la abogacía especializada para sostener a los litigantes, de manera que por mengua de saber razonar, o por miedo, o

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 35.

por vergüenza o por ser usados de los pleitos, no pierdan su derecho. Podía actuar como abogado cualquiera experto en derecho, con tal de tener más de 17 años. Quedaban excluidos de ese ejercicio los locos, los sordos y los pródigos. Además, en posición antifeminista muy de la época, se excluía de abogar a las mujeres; por no ser decoroso que tomen el oficio de varón, y porque, cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oírlas y de contener con ellas”<sup>6</sup>.

Las normas de ejercicio con lineamientos generales y con otros específicos del estatuto de la abogacía española, la misma es una institución de todos los intereses susceptibles de defensa jurídica. Es una profesión libre, que puede ejercerse ante cualquier clase de tribunal. La abogacía se coloca bajo patrimonio de San Raymundo de Peñafort, el dominico español que recopiló las decretales de Gregorio IX.

Para ejercer como abogado se requiere el título respectivo en derecho, ser mayor de edad y la nacionalidad o, ser extranjero, la reválida o la autorización por tratado internacional. La abogacía es incompatible con elevados cargos políticos, con todos los de las carreras judicial y fiscal y con el ejercicio de las profesiones de procurador, agente de negocios o gestor administrativo.

La retribución de los abogados recibe el nombre de honorarios, como en la generalidad de las profesiones liberales; pero con la particularidad, en la abogacía, de que no todos los sistemas de procedimiento admiten la libre regulación por el mismo abogado, con

---

<sup>6</sup> **Ibid.**

recurso ante el colegio de ellos o ante la justicia; sino que, en algunos países, el mismo tribunal establece la cuantía de los honorarios, de los que el abogado puede apelar por estimarlos inferiores a lo procedente; y el patrocinado, por considerarlos excesivos.

“El esquema legislativo en la ley orgánica de la justicia, dada en España en 1974, sin un lineamiento del todo metódico, se establece que el abogado, en su función de la defensa de los derechos y garantías individuales, podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente, incluso antes de formalizarse el proceso. Cuando se les solicite, corresponde a los abogados el asesoramiento y dirección jurídica de derechos o interés fuera del proceso”<sup>7</sup>.

A esas funciones, preventiva la una y típicamente extrajudicial la otra, se agrega en los preliminares de la regulación la de índole procesal plena y hasta obligada, por cuanto toda actuación, a partir de la inculpación inicial por razón de delito, requerirá actuación de abogado defensor de libre designación por el acusado y, en otro caso, de oficio.

Los derechos y deberes, honores y preeminencias, individuales y corporativos de los abogados en sus relaciones con los órganos de la administración de justicia, así como su responsabilidad civil, penal o disciplinaria, se regularán según el ordenamiento vigente.

Antes de empezar a ejercer su profesión, los abogados prestarán juramento de acuerdo

---

<sup>7</sup> **Ibid.**

con las fórmulas y disposiciones en vigor, así como el de guardar secreto profesional y cumplir las demás disposiciones vigentes.

La ética profesional son obligaciones consubstanciales con el ejercicio como abogado la probidad, lealtad y veracidad; así como el respeto en sus intervenciones, por escrito o de palabra, ante los distintos órganos jurisdiccionales. Para con la parte defendida ha de desplegar el máximo celo y diligencia; además guardar estricto secreto profesional, que se amplía a la documentación que por razones del desempeño de sus oficio se encuentre en locales de su despacho. Toda pesquisa en tales lugares requerirá resolución fundada del tribunal que la disponga. Con respecto al adversario, se abstendrá de lesiones injustas, descortesías y agravios. En cuanto a los colegas, actuará con espíritu de hermandad y evitará la competencia desleal. Los abogados tienen derecho a reclamar de particulares y autoridades la ayuda legalmente establecida.

“La transgresión de sus obligaciones, las de los derechos ajenos o la del orden jurídico general determina para los abogados la pertinente responsabilidad disciplinaria, civil o penal. Para reprimir los actos deshonorosos o perjudiciales para la ética profesional, se crea un tribunal de honor en cada colegio de abogados. En este sentido moral de la abogacía encuentra ya en los juristas romanos una expresión lapidaria: De veritate magis quam de victoria, solliciti esse debent causarum patroni (Los defensores de las causas deben mostrarse más solícitos de la verdad que del triunfo). Su fórmula

práctica cabría concretarla sosteniendo que, si la pasión dialéctica y el interés material obligan del cliente a la por fiada defensa, el alma de la toga no puede desertar jamás del servicio permanente y superior de la Justicia. (Abuso de la profesión de abogado, **Advocatus**. Cámara de Abogados, **Eremodicium** Pacto de cuota litis, Responsabilidad de la abogados)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Ibid.**





## CAPÍTULO II

### 2. Proceso laboral

El proceso laboral es una regulación por medio de la cual se tramitan judicialmente los problemas relacionados entre patronos y trabajadores, aplicando el principio tutelar, como protección al trabajador.

#### 2.1. Concepto

Luigi de Litala, al referirse al derecho procesal de trabajo, manifiesta que “Es la rama de las ciencias jurídicas que dicta normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad de los jueces y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo”<sup>9</sup>.

Para Alberto Trueba Urbina, es “El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales”<sup>10</sup>.

Manuel Ossorio, define al derecho procesal del trabajo como: “Rama del derecho

---

<sup>9</sup> De Litala , Luigi, **Derecho procesal de trabajo**, pág. 23.

<sup>10</sup> Trueba Urbina, Alberto, **Derecho procesal de trabajo**, pág. 17.

procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales de lo decidido en el proceso ordinario por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustantivas del trabajo”<sup>11</sup>.

En tal sentido el derecho procesal del trabajo es aquel que se relaciona con el proceso laboral, teniendo como bases la competencia y organización de los mismos, está concatenado para juzgar y administrar justicia entre patronos y trabajadores cuando puedan surgir diferencias.

El proceso laboral se considera como la serie de etapas o pasos que deben seguirse para dilucidar una situación laboral, juzgado por el juez correspondiente, llenando una serie de requisitos legales en su tramitación para llegar a culminar con un fallo o una sentencia, teniendo principios procesales propios y generales, que hacen que se cumplan durante su procedimiento.

## **2.2. Naturaleza jurídica**

Para poder enmarcar al derecho procesal del trabajo dentro de las teorías existentes, se hace necesario mencionar las diferentes corrientes que existen al respecto. Se ha visto el surgimiento del derecho laboral como una disciplina dentro de las ramas del derecho, planteándose una serie de cuestionamientos entre ellos la determinación de

---

<sup>11</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** pág. 795.

su ubicación, ya que básicamente se encuentran en la evolución del derecho laboral dos corrientes totalmente opuestas.

La primera, considera al derecho laboral como parte del derecho público, aceptando una posición estatal sobre el ejercicio de la voluntad; por el contrario, la segunda, considera al derecho laboral como parte del derecho privado, limitando la intervención del Estado frente a la autonomía de la voluntad.

Al respecto Eduardo García Maynez, señala que “dichas teorías han resistido las críticas de los tratadistas, muchos de los cuales han llegado al punto de concluir que la división del derecho en público y privado, tiene más que un interés científico un interés marcadamente político y práctico”<sup>12</sup>.

La naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo es pública, debiendo establecer claramente que no es propio situar a ésta de un sendero abstracto como frontera entre el derecho privado y el derecho público, llamado derecho social; habida cuenta que es una tercera división estructural es imposible ya que el aspecto social va implícito en cualesquiera rama del derecho, sea esta de naturaleza privada o pública.

---

<sup>12</sup> García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág 127.

### **2.3. Corrientes que explican la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo:**

Estas corrientes tienen su base en la sociedad y en la ley, para contribuir a dilucidar la esencia y fines del derecho procesal laboral, las que se tratarán a continuación.

#### **2.3.1. Corriente negativa**

Cabe considerar que esta postura, niega, que en el derecho laboral existe una marcada división. León Duguit señala que “el derecho es indivisible, ya que todas sus normas pretenden un mismo fin, como es la convivencia social”<sup>13</sup>.

#### **2.3.2. Corriente clásica**

Esta corriente se remonta hasta los juristas de la antigua Roma. Fue Ulpiano quien acuñó la clasificación básica entre derecho público y derecho privado. Estableció que la diferencia se basaba particularmente en el interés que regulaba cada rama: de las cosas públicas o de los particulares.

Esta división básica del derecho se mantuvo inalterable hasta mediados del siglo pasado en que la presión de los grupos sociales fue provocando una brecha de lo que se llamó el derecho social como un tercer género del derecho.

---

<sup>13</sup> Duguit, León, **Proceso laboral**, pág. 58.

### **2.3.3. Nuevas corrientes**

Las nuevas corrientes parten del concepto de una nueva dinámica del derecho en su conjunto. Consideran superada y obsoleta la división clásica e incorporan algunas posturas adicionales. En respuesta a nuevos fenómenos sociológicos, se han definido nuevas ramas jurídicas que han obligado a un replanteamiento de la división clásica. Dentro de esas nuevas ramas se encuentran el derecho social y el derecho mixto.

### **2.4. Ubicación del derecho laboral**

La ubicación del derecho laboral ha sido bastante discutida, siendo la más afín la que postula al derecho laboral que la relaciona en el derecho social.

#### **2.4.1. Derecho público**

Tradicionalmente se ha considerado al derecho laboral como una rama del derecho público. El Código de Trabajo en el tercer considerando, literal e), establece, que “El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”.

Esta corriente pone marcado énfasis en la inoperatividad de normas y en el interés general que persigue. Sostiene la necesidad constante de tutela y propugna una

intervención creciente del Estado, tanto en el ámbito laboral como en otras áreas del que hacer humano.

Si bien es cierto que algunos aspectos de esta disciplina mueven a aceptar estas tesis publicista, no puede negarse que el fenómeno que da lugar a la intervención estatal es de naturaleza privada.

#### **2.4.2. Derecho privado**

Los seguidores de esta postura arguyen que la relación laboral se inicia mediante un contrato que, como todos los contratos, se originan de un acto espontáneo y voluntario entre las partes. Sostienen que sin esa voluntad de las partes el derecho laboral, con toda su normativa no podría actuar. Asimismo reconoce la aplicación coercitiva de ciertas normas de derecho público, se sostiene que ello no le quita el carácter privado de esta rama jurídica, ya que dicha imprevención es secundaria y supletoria. El derecho laboral proviene del derecho civil, de cuyo seno se separó, derecho que es típicamente privado.

El marco privatista no es suficiente para explicar la inoperatividad de las normas laborales, así como de las instituciones colectivas, menos aún con la intervención de organizaciones administrativas y judiciales. (Inspección General de Trabajo y Juzgados de Trabajo y Previsión Social).

### 2.4.3. Derecho mixto

Esta es una postura ecléctica en donde se sostiene que en el derecho de trabajo participan ambas teorías, la pública y la privada, la primera en virtud de la inoperatividad de sus normas y por la tutela de los trabajadores y la segunda por su régimen contractual. García Oviedo, Krotoschin, Jacques y Méndez Pivaral, citados por Luis Fernández Molina, sostiene que “la dualidad de normas no afectaba la unidad del derecho de trabajo”<sup>14</sup>.

Unsain, citado por Fernández Molina, sostiene que “si bien el derecho de trabajo está integrado por normas de distintas naturaleza, todas esas normas están encaminadas a un mismo fin, o sea que unidas radica en su finalidad”<sup>15</sup>.

Algunos autores apuntan que esa división de normas va en perjuicio de la unidad y configuración del derecho de trabajo. Que esa dicotomía hace perder su propia estructura al conjunto de normas laborales.

### 2.4.4. Derecho social

La evolución del concepto de clases sociales, el sentimiento de pertenencia entre los asalariados y sobre todo de marginación frente a los empleadores, dieron motivo a la

---

<sup>14</sup> Fernández Molina, Luis, **Derecho laboral guatemalteco**, pág. 154.

<sup>15</sup> Fernández Molina, Luis, **Ob. Cit**, pág. 158.



agudización del llamado problema social.

Esta corriente promovió una variación en el enfoque del derecho; ya no el individuo como un ser aislado sino que como parte integral de una comunidad. Este concepto de derecho social surgió en Alemania a finales del siglo pasado y principios del presente, debido sobre todo a las ideas del autor Otto Von Gierke, ideas que posteriormente fueron difundidas por el impulso que les dio Gustavo Radbruch, constituyente de Weimar. Esta noción parte de la idea de que los moldes tradicionales de la distinción entre derecho público y derecho privado, pierden vigencia con el apareamiento de nuevas figuras jurídicas, así como con la misma evolución social. Si el derecho público regulaba los intereses de las entidades públicas y el derecho privado el interés de los particulares, se impone un nuevo derecho que regula el interés del grupo social. Si el derecho público tenía vigencia imperativa y el derecho privado vigencia voluntaria, el nuevo derecho tiene un núcleo de acción voluntario rodeado de una serie de normas de cumplimiento obligatorio.

Nació en un momento de auge de la corriente socialista, pretende velar precisamente por los entonces nacientes derechos sociales. Su origen corresponde al período de las guerras europeas de finales de 1870 y principios de 1914, al aislarse las economías nacionales e interrumpirse el libre juego de los liberalista. De ese mismo origen es el llamado derecho económico y el derecho laboral, muy relacionados entre sí.

Posteriormente se han pretendido incorporar a esta rama los derechos de familia y el derecho agrario. Algunos autores sostienen que el derecho laboral encaja en los lineamientos del derecho social, y que la mayor parte de sus instituciones responden a la idea del derecho social e intentan lograr la justicia social.

Su crítica se debe al hecho de que, aunque exista evolución social, no justifica la creación de una nueva categoría jurídica. Así también porque se trata de demostrar si se está frente a una nueva categoría jurídica o bien frente a una nueva concepción del derecho, tratando de establecer si existe o no una nueva rama jurídica, y no se contempla una nueva perspectiva o un nuevo enfoque de considerar al derecho. Esta teoría carece de sustanciación jurídica firme, ya que no puede establecer quien es el supuesto de los derechos que regula, toda vez que el concepto social es muy amplio.

## **2.5. Principios del derecho procesal del trabajo**

El proceso laboral se ha inspirado para su creación en principios que vienen a ser básicos, de los cuales el principio de tutelaridad al trabajador ha logrado especial importancia, ya que por ser el trabajador la parte más débil económicamente hablando dentro del proceso laboral, la tutelaridad viene a dar la igualdad entre las partes brindándole al trabajador una protección jurídica especial frente al patrono. Esta protección jurídica se viene a desarrollar en los principios que informan al derecho laboral los cuales se encuentran normados en el Código de Trabajo.

**Definición:** Se entiende por principios: “Las directivas o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones procesales”<sup>16</sup>.

Manuel Ossorio, manifiesta que es “Fundamento de algo. Existiendo la relación con el derecho procesal, que el juzgador debe observar en sus decisiones”<sup>17</sup>.

Los principios que informan al derecho procesal del trabajo (principios rectores del derecho procesal del Trabajo):

Éstos dan vida al proceso laboral, deben ser observados por el juzgador para que haya justicia en sus fallos y equidad en sus decisiones, tales principios son:

**a. Principio dispositivo:** Eduardo Pallares, manifiesta que: “Este principio viene a regir el ejercicio de la acción, desde su nacimiento hasta su extinción, siendo necesario para la mejor comprensión desglosarlo de la siguiente manera”<sup>18</sup>:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre las excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte.
- Las partes están obligadas a demostrar sus proposiciones de hechos.

---

<sup>16</sup> López Larrave, Mario, **Introducción al estudio del derecho del trabajo**, pág. 19.

<sup>17</sup> Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 26.

<sup>18</sup> Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 399.

**b. Principio de iniciativa procesal:** Este principio se refiere a que la instauración de un juicio compete a las partes y a nadie más que a ellos.

**c. Principio de impulso procesal:** Según este principio, el impulso procesal en los juicios ordinarios laborales, no rige el principio dispositivo sino el impulso de oficio a cargo del tribunal. Prueba de ello es que en el juicio ordinario laboral no existe ni puede operar la institución del abandono o perención. En este sentido se está a lo establecido en los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo, entre otros, los que se puede definir como: “el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social, es actuado e impulsado de oficio por los tribunales, una vez solicitada su intervención”.

**d. Principio de aportación de pruebas a cargo de las partes:** Básicamente es este aspecto en el que se manifiesta el principio dispositivo, y señala que es a las partes a quienes les compete la aportación de los medios de prueba.

Contrario a este principio esta lo regulado por el Artículo 357 del Código de Trabajo el cual establece: “Los tribunales de trabajo y previsión social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente y ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable.

La práctica de esta diligencia únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes.” En tal sentido, se puede decir que este principio no rige en el derecho procesal laboral guatemalteco, en una forma plena, ya que el juez puede producir de oficio muchos elementos de convicción.

- e. **Principio de congruencia:** Este principio consiste en que el juzgador al dictar su sentencia debe hacerlo apegado a lo alegado y probado dentro del proceso, es decir que dicha decisión debe estar ajustada a las pretensiones ejercidas por las partes.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 364 del Código de Trabajo el cual establece su definición de la siguiente manera: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”.

- f. **Principio de inmediación procesal:** Este principio consiste en que el juez debe estar en contacto directo y personal con las partes, al recibir las pruebas, oír sus

alegatos, interrogar y carear a litigantes y testigos, con el objeto de darle validez probatoria a los mismos.

Carnelutti explica este principio al decir que: “Lo que a primera vista parece deseable, es que el juez saque el agua por sí mismo, a fin de evitar pérdidas y enturbiamientos, o sea que se ponga en contacto inmediato con las partes y con las pruebas”<sup>19</sup>.

Este principio es aceptado por nuestra legislación laboral, al preceptuar el Artículo 321 en su parte conducente que: “es indispensable la presencia del juez, en la práctica de todas las diligencias de prueba”. Teniendo como única limitación lo establecido en el Artículo 349 del Código de Trabajo, al delegar el juez a otros jueces del orden común la práctica de diligencias fuera de su competencia territorial, remitidos por exhorto o despachos.

**g. Principio de oralidad:** Este principio esta basado en que dentro del proceso ordinario laboral debe predominar, sobre la forma escrita, la oralidad, para hacerlo más fluido.

Dicha oralidad debe manifestarse en la iniciación y sustanciación del proceso. Se contrapone al principio de escritura, por medio del cual la iniciación y sustanciación

---

<sup>19</sup> Carnelutti, Francesco, **Estudios de derecho procesal**, pág. 112.

debe hacerse en forma preminentemente escrita. En el proceso laboral se reconoce dicho principio en los Artículos 321, 332 y 333 del Código de Trabajo, al establecer el primero de los mencionados, que “el procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social, es oral...”, el segundo y tercer Artículo citado, al establecer que: “las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de trabajo y previsión social, debiendo levantarse en cada caso el acta correspondiente...”. Como se aprecia, la oralidad dentro del proceso laboral, no puede aplicarse en una forma pura, ya que es necesario complementarlo con la escritura.

**h. Principio de concentración procesal:** Este principio trata de reunir o concentrar el mayor número de actos procesales en una sola diligencia.

Francesco Carnelutti manifiesta que “Tiende a evitar la dispersión de las diligencia y los incidentes que tramitan en cuerda separada, pues esta dispersión en el tiempo y en el espacio de las varias actividades procesales, reduce la eficacia de cada una de ellas”<sup>20</sup>

Este principio encuentra su sustanciación legal en el Artículo 335 del Código de Trabajo, el cual señala: “que al darle trámite a la demanda de una vez se señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia”. Así también, en la misma diligencia se deberá contestar la demanda y plantear la

---

<sup>20</sup> Carnelutti, **Ob. Cit.**, pág. 125.

reconvención, se podrá también al contestar la demanda interponer excepciones perentorias, asimismo, el juez deberá resolver dentro de la primer audiencia, las excepciones dilatorias que se presenten, deberá también recepcionar todos los medios de prueba.

En tal sentido, se puede afirmar que en materia laboral este principio no se desarrolla en forma total, toda vez que la sentencia debe dictarse en un plazo posterior al del diligenciamiento de la audiencia.

- i. **Principio de publicidad:** “La publicidad para las partes es el derecho que aquéllas tienen de presenciar las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios, y el de examinar los autos y todo lo referente a la causa”<sup>21</sup>.

Este principio consiste básicamente en el derecho que le asiste a las partes y a terceras personas, a presenciar todas las diligencias que se realicen dentro del proceso, y de examinar los autos y escritos que se presenten, salvo aquellos que merezcan reserva por razones de índole moral o para no entorpecer las investigaciones en materia penal, o para no hacer peligrar la seguridad nacional en asuntos militares o diplomáticos. Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 30, el cual establece: “Todos los actos de la administración son públicos.

---

<sup>21</sup> López M., Mario R. La **práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 40.



Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Al respecto cabe señalar que existe aceptación del principio de publicidad para las partes en los diversos tipos de procesos, con las salvedades ya indicadas, y en cuanto a la publicidad para terceros, en la actualidad la misma no es aceptada en su totalidad.

- j. Principio de economía procesal:** “Este es un principio que en los conflictos laborales se manifiesta a plenitud, ya que las partes son económicamente desiguales, por una parte el empleador, económicamente más poderoso y por la otra el trabajador o empleado, económicamente más débil”<sup>22</sup>.

Chicas Hernández indica que: “Este principio se manifiesta desde la celeridad y rapidez del juicio -acortados los términos y limitado las defensas procesales, los recursos y las incidencias- hasta la gratitud y baratura en la substanciación -exoneración de papel sellado y timbres-, dispensas de gastos judiciales como embargos y pregones, exoneración de patrocinio de Abogado, etc.”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Sussekind, Arnoldo, **Jurisdicción especial del trabajador**, pág. 25.

<sup>23</sup> Chicas Hernández, **Ob. Cit**, pág. 8.

**k. Principio de preclusión:** Eduardo Couture señala: “Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”<sup>24</sup>.

Tiene una estrecha relación con el principio de economía, buscando la celeridad del proceso ordinario laboral. Un ejemplo claro de este principio se encuentra en el Artículo 338 del Código de Trabajo el cual establece en el segundo párrafo, que: “La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia”. Así también, el Artículo 342 establece que: “Previamente al contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia”.

Una limitación a este principio se encuentra en la producción de las pruebas que no fueron ofrecidas en su momento procesal oportuno por las partes, ya que el Artículo 357 del Código de Trabajo, faculta al juez para practicar de oficio por una sola vez y antes de dictar sentencia, cualquier diligencia de prueba que considere pertinente, por lo que no puede aplicarse en forma pura y total dicho principio.

---

<sup>24</sup> Couture, **Ob. Cit.**, pág. 88.

- I. Principio de igualdad:** “Este principio consiste: Que en juicio las partes deben ser consideradas en igualdad de derechos, y tener las mismas oportunidades para ejercitar dichos derechos y hacer valer su defensa”<sup>25</sup>.

En la legislaciones este principio surge como un mandato constitucional, el cual se encuentra regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que manifiesta: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. En el código de Trabajo se puede encontrar regulado en aquellos Artículos en que se brinde igualdad de derechos a las partes al momento de ejercitar sus derechos, contradecir y fiscalizar las pruebas de la contraparte, tal es el caso de la contestación de la demanda y la reconvención, derecho de excepcionar, facultad de repreguntar a los testigos y de tacharlos, de las audiencias que se les conceden en los incidentes promovidos por las contraparte, y todo lo referente a las notificaciones entre otros.

- m. Principio tutelar:** “Este principio busca proteger a la clase trabajadora estableciendo armonía entre el capital y el trabajo”<sup>26</sup>.

Mario López Larrave, sostiene que en el derecho procesal del trabajo, el funcionamiento del principio tutelar a favor del obrero, es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: una vez equiparadas las

---

<sup>25</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 49.

<sup>26</sup> López Larrave, Mario. **Derecho de trabajo.** Pág. 129.

partes a merced a una tutela preferente brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensa en juicio.

Ya que no podría hablarse de igualdad en un proceso en el que una de las partes pudiera esperar la prolongación indefinida del juicio y la otra no. O bien en que uno de los litigantes pudiera pagar una onerosa y eficaz asesoría técnico-jurídica mientras que la otra no, sin que tampoco pudiera reclamar y defender sus derechos personalmente por tener una mínima cultura o no tener ninguna.

En el Código de Trabajo se manifiesta dicho principio expresamente en su considerando IV inciso b) el cual establece: "Que el derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador...". También en el Artículo 17 al indicar que; "para el objeto de interpretar el presente código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social".

**n. Principio de sencillez:**

Este principio establece que "el proceso de trabajo se caracteriza según la opinión unánime de los autores, porque sus normas instrumentales son simples, expeditas y sencillas"<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> López Sánchez, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 205.

Contrario a esta opinión se tiene la del tratadista Trueba Urbina, quien indica que el principio formalista gobierna en el proceso laboral, basando su opinión en la verdad indiscutible de que todo procedimiento necesariamente lleva consigo las formas procesales. Criterio que no comparto ya que el Código de Trabajo regula que el derecho procesal de trabajo no está provista de mayores formalismos en lo que a la rama procesal se refiere, ya que en su considerando V establece que es necesario crear: “un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y verdadera...”

**o. Principio de probidad o de lealtad:**

“Mediante este principio informativo se gobierna rigurosamente el derecho proceso al de trabajo, consiste en que las partes tienen la obligación de litigar con absoluta buena fe y en caso no lo hicieren sus gestiones serán rechazadas, como sucede con los medios de pruebas impertinentes o los recursos notoriamente frívolos o improcedentes”<sup>28</sup>.

Consiste en la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos. Establece sanciones para castigar a quienes interponen excepciones, incidentes o recursos frívolos o manifiestamente improcedentes.

---

<sup>28</sup> Ibid.

**p. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba:** Este principio otorga facultades al juzgador para valorar la prueba y para apreciar el material probatorio producido. Para dicho cometido el juzgador utiliza sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, destacando la regla tasada de valoración de la prueba.

**q. Principio de adquisición:** Este principio se basa en que las pruebas producidas por una de las partes, no lo beneficia únicamente a él, sino que en un momento dado puede beneficiar a la parte contraria.

No obstante lo anteriormente expuesto, vale la pena indicar que el derecho laboral regula las relaciones entre patronos y trabajadores existentes entre las unidades de producción de bienes o prestaciones de servicios y los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para las mismas a cambio de un ingreso económico, en tanto el derecho procesal laboral regula la actividad jurídica de los conflictos que nazcan de las relaciones entre patronos y trabajadores. Por lo que, se puede concluir que ambas ramas del derecho se relacionan teniendo como base la competencia y organización de los mismos, están concatenados para juzgar y administrar justicia entre patronos y trabajadores cuando puedan surgir diferencias.



## CAPÍTULO III

### 3. El juicio ordinario de trabajo

Éste es el procedimiento para conocer los problemas laborales entre patrono y trabajador, siendo los órganos jurisdiccionales de laborales los competentes para fallar.

#### 3.1. Definición

Alfredo Montoya Melgar, citado por Néstor De Buen L., expone “El modelo típico del proceso de trabajo por el que se rige la gran mayoría de las contiendas planteadas jurisdiccionalmente, es el llamado proceso ordinario. La estructura de este proceso ordinario comprende diversas fases: “iniciación (demanda), instrucción (alegaciones y prueba) y decisión (sentencia)”<sup>29</sup>.

El tratadista Eduardo Couture, citado por De Buen L., define al proceso de la siguiente manera: “Es un cúmulo de actos de orden temporal. Entendiéndose el proceso judicial como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad competente, el conflicto que se ha sometido a su decisión”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> De Buen, Néstor, **Ob. Cit.**, pág. 15.

<sup>30</sup> De Buen, Nestor, **Ob. Cit.**, pág. 145.



El Código de Trabajo guatemalteco trae regulado como modelo típico para solventar los diferendos laborales, el procedimiento ordinario, o como también es llamado proceso de cognición o conocimiento en virtud que hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez de trabajo y previsión social una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas ya sea a favor o en contra de las partes litigantes.

### **3.2. La Demanda**

Manuel Ossorio, afirma que: “Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamente, y petición clara de lo que se reclama”<sup>31</sup>.

Alberto Trueba Urbina, señala que: “Demanda es el acto o declaración de voluntad en que se ejercita una o varias acciones”<sup>32</sup>.

Como instrumento de autonomía o disposición privada, la demanda no sólo sirve para promover la actuación jurisdiccional, sino que además fija el contenido objetivo de la litis, que se impone tanto al propio demandante, éste no puede variar las fases de

---

<sup>31</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 303.

<sup>32</sup> Derecho procesal civil, pág. 449.

alegaciones o conclusiones sustanciales de la demanda, como el Juez, que carece de poderes para conceder algo más allá de lo pedido.

La demanda es un acto procesal formal, documentado por escrito (tantas copias como demandados sean), en el que se expone al órgano jurisdiccional tanto el hecho objeto de controversia como la petición de que se resuelva la pretensión deducida. En tal sentido se exige que la demanda contenga la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión, y la súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada. En tal sentido estos requisitos son necesarios para convencer al juzgador de los hechos expuestos, para dar claridad a las pretensiones de la parte actora, y por otro lado esto evita que el juez resuelva las previas para aclarar los términos de la demanda.

La legislación procesal laboral guatemalteca permite dos formas de planteamiento de demanda, la primera que es la oral, que se plantea en forma verbal ante el juez de trabajo y previsión social donde se hace constar el acta respectiva haciendo constar las pretensiones del actor, esta modalidad no se aplica en nuestro medio, y la segunda que es la demanda por escrito que viene a contradecir el principio de oralidad que inspira el derecho procesal del trabajo; sin embargo, la ley lo permite y es la modalidad que se aplica en nuestro medio. Por lo que en la demanda escrita se deben señalar los hechos en que se basará todo el procedimiento laboral, quedando a criterio del juez utilizar previas para solicitar al actor más claridad en sus pretensiones, por lo que una

demanda bien planteada acelerará el proceso haciéndolo más dinámico.

En la demanda laboral no se exige fundamentación de derecho, por ser poco formalista, quizás para simplificarla y hacer su redacción más asequible al trabajador, debe reunir además varios requisitos formales: la indicación del juzgado al que se dirige la demanda, los nombres y vecindad de las partes litigantes, fecha y firma del demandante, requisitos que exige el Artículo 332 del Código de Trabajo guatemalteco. Recibida la demanda en el juzgado de trabajo y previsión social, compete al juez su examen previo, a consecuencia de la cual podrá emitir varios posibles pronunciamientos:

- a) Proceder, mediante resolución, a su admisión si se estima competente y considera que la demanda ha sido presentada en forma;
- b) Declararse incompetente para conocer del fondo del asunto, haciéndolo constar así en auto, que es impugnabile;
- c) Dictar resolución, si observa algún defecto y omisión en la demanda, para que se subsanen no fijando plazo alguno, y mientras no se cumpla con los requerimientos no se le dará trámite a la demanda, de esa forma lo contempla el Artículo 334 del Código de Trabajo guatemalteco.

### 3.3. Acumulación

Con fines de simplificación y economía procesal, el actor puede acumular en una misma demanda cuantas acciones laborales le competan contra el mismo demandado.

El objetivo principal es que dos o más acciones se reúnan en un solo proceso, y sean resueltas mediante una sola sentencia, por estrategia procesal, se persigue la acumulación de las acciones contra otra u otras personas, con la condición que no sean contradictorias entre sí, corresponda al mismo juez, y el procedimiento por el cual va sustanciarse sea el mismo.

En cuanto a la acumulación de autos, se tiene por objeto reunir dos o más proceso en trámite para que todos ellos constituyan un solo juicio. Y sean terminados a través de un solo auto, este acto procesal es casi siempre un incidente. De esa cuenta el Artículo 330 del Código de Trabajo, regula que: “En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes”. Cuando la norma regula que sean de la misma naturaleza se refiere a la competencia del juez por razón del territorio y de la materia. Tanto en la acumulación de acciones como en la acumulación de autos nuestra legislación laboral no regula en sí todo el procedimiento a seguir.

Sin embargo, el Artículo 331 del Código de Trabajo en cuanto a la acumulación de

autos nos remite al Código Procesal Civil y Mercantil, del mismo modo por supletoriedad de la ley en cuanto a la acumulación de acciones el Artículo 326 del Código de Trabajo regula que también son aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil siempre que no contraríen el texto y los principios procesales que contiene el Código de Trabajo, para tal efecto debemos acudir a los Artículos 538 al 546 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.4. Citación**

Presentada y admitida para su trámite la demanda, el juez de trabajo y previsión social deberá señalar día y hora en que se han de celebrar los actos de conciliación, y en su caso juicio. El juzgador a través del notificador encargado ha de enviar a las partes cédulas de notificación por las cuales han de quedar debidamente convocadas y advertidas que la incomparecencia de cualquiera de las partes motivará la continuación del juicio en rebeldía de la parte que no compareciere sin más citarle ni oírle, como que pueden concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

En todo caso, la cédula de notificación destinada al demandado debe ir acompañada de una copia del escrito de la demanda, de la resolución que la admite para su trámite y demás documentos, con el fin de que pueda preparar su defensa.

La falta de notificación en tiempo determina la nulidad de la misma y en consecuencia

deja sin efecto la audiencia para comparecer a juicio oral, ya que de conformidad con el Artículo 337 del Código de Trabajo, entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, y el mismo será ampliado únicamente por razón de la distancia, la falta de notificación en tiempo es causa de indefensión, la misma consecuencia provoca la notificación defectuosa o errada bien entendido que, subsanado en tiempo el emplazamiento defectuoso, no hay nulidad por el principio de economía procesal.

La falta injustificada de comparecencia del demandante citado en forma, determina que el juez le tenga en rebeldía en su demanda. No obstante la incomparecencia justificada, incluso tardíamente, no es equiparable a acusar de rebeldía. La incomparecencia del demandado no impide la continuación del juicio, ya que se seguirá en su rebeldía, y procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, no obstante la incomparecencia justificada del demandado, dentro del plazo improrrogable de 48 horas, faculta a éste a instar la audiencia contra la sentencia firme.

### **3.5. Conciliación previa**

En esta etapa procesal el juez de trabajo y previsión social, debe intentar conciliar a las partes haciéndoles saber los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, ello sin prejuzgar el contenido eventual de la sentencia, de conformidad con lo que regula el segundo párrafo del Artículo 340 del Código de Trabajo guatemalteco, esta

norma obliga al juez de trabajo para que procure avenir a las partes y les proponga fórmulas de conciliación.

La naturaleza del acto de conciliación es de un negocio jurídico transaccional, esto es un contrato que pone fin al pleito en que se produce y no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella y que se caracterizan por poseer efecto de cosa juzgada. Algunos autores entre ellos Jaime Guasp conceptúan la conciliación judicial “como un auténtico proceso especial dirigido a evitar el proceso principal. No parece que la mera presencia conciliadora del juez desvirtúe el carácter de contrato de transacción que la institución tiene indudablemente”<sup>33</sup>.

Esta es una avenencia o acuerdo entre las partes, en cuyo curso el Juez no actúa con funciones jurisdiccionales, sino como puro conciliador que intenta aproximar a las partes. El intento de conciliación puede desembocar en un doble resultado:

- a. Avenencia de las partes, que elimina el juicio ulterior, tal avenencia que ha de documentarse en un acta, se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de sentencia.

Excepcionalmente, el juzgador puede declarar la iniciación del juicio, pese a existir acuerdo entre las partes, cuando entienda que existe lesión grave para alguna de

---

<sup>33</sup> Derecho procesal civil, pág. 256.

las partes, fraude de ley o abuso de derecho, a este respecto vale la pena comentar que en la conciliación, la forma de transacción a que lleguen las partes no debe ser en perjuicio del trabajador, la transacción no debe contrariar las leyes, reglamentos y disposiciones que sean aplicables, esto se refiere en principio por la tutelaridad de que goza el trabajador, y porque existen derechos que se caracterizan por ser irrenunciables para el trabajador, para este fin la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 106 segundo párrafo regula que “Serán nulas ipso jure” y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otros documentos, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo.”

Este mismo precepto lo desarrolla el Artículo 12 del Código de Trabajo guatemalteco al regular que: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”.



En tal sentido cualquier convenio o transacción llevada a cabo en la etapa de conciliación entre el empleador y el trabajador, no va a tener consecuencias jurídicas, siempre que no se obligue al trabajador a renunciar a cualquiera de los derechos que la Constitución Política, el Código de Trabajo y demás leyes aplicables le garanticen, de ser así, dicho convenio o transacción se tiene por nulo de pleno derecho en virtud de contrariar las disposiciones indicadas.

b. Falta de avenencia de las partes, en cuyo caso se pasa, a la etapa procesal del juicio, al que previamente han sido citados los litigantes al ser convocados para la conciliación. Tal continuidad cronológica de los actos de conciliación y juicio se funda en los principios de celeridad e inmediación del proceso laboral. Además se prevé legalmente que, en cualquier momento del proceso anterior al dictarse la sentencia, puede aprobarse la avenencia. La omisión del intento de conciliación determina la nulidad de las actuaciones, que deben reponerse al momento de la citación para conciliación y juicio.

### **3.6. Juicio**

La instrucción del proceso comprende una suma de actos procesales en los que las partes litigantes, mediante actuaciones opuestas, intentan llevar al juzgador el convencimiento de la justicia de sus pretensiones.

La instrucción del proceso abarca de este modo todas las actuaciones del juicio propiamente dicho, con la sola excepción de la sentencia, a cuya formulación llega el juez tras haber alcanzado el adecuado conocimiento sobre el fondo del asunto debatido, proporcionado por los datos obtenidos en las fases procesales de alegaciones y pruebas.

### **3.7. Modificación o ampliación de la demanda**

Al comparecer a la audiencia, la parte actora expone sus peticiones, manifestando que no desea modificar ni ampliar en ese momento el contenido de la demanda así como de sus respectivas ampliaciones que previamente pudieron existir; así mismo, podrá ampliar o modificar la misma, si dicha ampliación se hiciera sobre los hechos aducidos o sobre las reclamaciones formuladas, cambiando en forma sustancial la demanda, el juez de trabajo y previsión social suspenderá la audiencia, señalando una nueva para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, a excepción que la parte demandada manifestare que contestará la demanda en sentido negativo y que se continúe el trámite del mismo.

Ahora bien, si la ampliación la realizara el demandante en cuanto al apartado de peticiones, dicha ampliación no tendrá efectos suspensivos y las etapas procesales continuarán.

Una vez finalizada esta fase, la parte demandada procede a contestar la demanda, sujetándose a los mismos requisitos exigidos para la demanda en cuanto a su contenido y forma, sea oponiéndose a la misma, o manifestando su conformidad con lo pedido por el actor (allanamiento), o bien demandando al actor al contestar la demanda, en el mismo juicio y ante el mismo juez (reconvención).

### **3.8. Oposición a la demanda**

La oposición a la demanda por razones de ausencia de requisitos o defecto de presupuestos procesales de validez, da lugar a la interposición de excepciones dilatorias de conformidad con lo establecido en el Artículo 342 del Código de Trabajo, debiendo plantearse previamente a contestar la demanda o la reconvención si fuere el caso, buscando depurar el proceso.

Estas excepciones de conformidad con el Artículo 342 el juez están facultadas para resolverla dentro de la misma audiencia cuando así lo solicitara la parte actora. Ahora bien podrá suspender la audiencia si a la parte que le corresponde oponerse a la misma no lo hace dentro de dicha diligencia y manifiesta acogerse al plazo que por veinticuatro horas se le concede.

En cuanto a este tipo de excepciones, en el Código de Trabajo se encuentra la denominación de excepciones dilatorias, no enumerando las mismas, por lo que

atendiendo a la supletoriedad de las leyes reguladas en el Artículo 326 del Código de Trabajo, se acude a la enumeración contemplada en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil pudiendo ser:

- Incompetencia
- Falta de capacidad legal
- Falta de personalidad en el representante
- Litispendencia
- Demanda defectuosa.

Cuando la oposición de la demanda ataca el fondo del asunto, el objeto de litis (pretensiones procesales), podrán interponerse las excepciones perentorias, las cuales se interpondrán con la contestación de la demanda o reconvención en su caso, no obstante, de no existir una enumeración taxativa en la realidad se puede interponer las siguientes:

- Prescripción
- Caducidad
- Cosa juzgada
- Transacción y
- Pago.

Dichas excepciones y las nacidas con posterioridad deberán de ser resueltas en sentencia.

### **3.9. Prueba**

Eduardo Couture, señala que la prueba es, “en consecuencia, un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio”<sup>34</sup>.

Agrega que la prueba es, “el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”<sup>35</sup>.

Esta fase procesal consiste en la proposición y práctica de los medios de prueba que las partes estimen pertinentes para la demostración fáctica de la procedencia de sus pretensiones, a través de las pruebas se intenta obtener la persuasión o convencimiento del juzgador, que goza de un amplio arbitrio en su apreciación.

La actividad probatoria constituye una carga para las partes, esto es, un gravamen que pesa sobre quien desea ejercitar un derecho, en virtud que cada una de las partes debe

---

<sup>34</sup> Fundamentos de derecho procesal civil, Pág. 100.

<sup>35</sup> Ibid.

presentar la prueba propuesta con el fin de convencer al juzgador de los hechos que expone.

De conformidad con el Código de Trabajo guatemalteco todos los medios de prueba que las partes van a proponer para hacer valer sus pretensiones lo deben de hacer concretamente en la demanda, de igual forma en la contestación de la demanda o en su caso en la reconvención.

El Artículo 344 del Código de Trabajo le concede amplias facultades al juez de trabajo y previsión social al regular que la prueba que no hubiere sido ofrecido en su momento procesal oportuno, es decir en la demanda, contestación de la demanda o la reconvención, así como la que se considere impertinente o contra derecho, será rechazada de plano, aún cuando la prueba hubiere sido ofrecida en el momento procesal y hubiera sido rechazada por considerarse impertinente o contra derecho, cualquiera de las partes que considere que el rechazo le ocasiona perjuicio porque le veda su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 356 del Código de Trabajo debe hacer la protesta respectiva ante el juez de trabajo y previsión social, para que posteriormente se ordene la recepción de los medios de prueba y sean tomados en consideración en la segunda instancia.

Una vez agotada la fase de conciliación, el juez ordenará la recepción de las pruebas en la primera audiencia que se ha señalado para que las partes comparezcan a juicio

oral, y este es el momento procesal en que las partes deben proponer los medios de prueba que han ofrecido en la demanda, contestación de la demanda o la reconvencción para que los mismos sean diligenciados.

Si en la primera audiencia no fuere posible recibir todas las pruebas, ya sea por causas ajenas al tribunal o bien por la naturaleza de las pruebas, el juez de trabajo y previsión social señalará una nueva audiencia para poder continuar con el diligenciamiento de prueba, que deberá practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera audiencia donde las partes comparecieron a juicio oral, extraordinariamente el juez podrá señalar una tercera audiencia para el mismo objeto, siempre que se dieran las mismas circunstancias.

Doctrinariamente el régimen jurídico de la prueba en el proceso de trabajo puede sintetizarse del siguiente modo:

- En el proceso de trabajo no hay normalmente pruebas preconstituidas, como corresponde a su naturaleza de proceso oral regido por el principio de inmediación.
- El juez puede interrogar libremente a las partes, testigos y peritos, corrigiendo en este sentido al amplio dominio litis de las partes sobre la fijación de la verdad alegada y probada.

- Sólo son admisibles las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto, con la única excepción de la de reconocimiento judicial.
- La declaración sobre la admisibilidad de la prueba compete al juez de trabajo y previsión social frente a cuya decisión denegatoria podrá protestar la parte proponente, haciéndose constar en acta la prueba solicitada, la solución denegatoria, los fundamentos de la misma y las protestas, todo a los efectos de solicitar la recepción de las pruebas protestadas en segunda instancia.

Las pruebas personales (confesión, testifical y pericial) se rigen, en el proceso de trabajo, por las siguientes reglas:

- a) La prueba de confesión judicial; se caracteriza porque a diferencia de la pericial, recae sobre hechos personales del confesante, y hace prueba contra su actor. No constituye un medio probatorio privilegiado, sino que es valorado por el juez de trabajo y previsión social conjuntamente con todos los demás medios de prueba; sin embargo la confesión en juicio bajo juramento decisorio hace prueba plena frente a cualquier otro.

Este medio de prueba se debe ofrecer en la demanda, en la contestación de la demanda o en su caso en la reconvención, en el caso cuando esta es propuesta por la parte actora se va a diligenciar en la audiencia que señale el juez para que las



partes comparezcan a juicio oral, en esta audiencia el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, y en su rebeldía debido a la incomparecencia, salvo que justifique su inasistencia, que es lo que normalmente ocurre en el medio y la primera audiencia no se lleva a cabo.

Cuando la confesión judicial sea propuesta en la contestación de la demanda o en la reconvencción, entonces se citará a la parte actora en su audiencia más próxima para que absuelva posiciones, para tal efecto también se le hará los apercibimientos contemplados en el Artículo 354 del Código de Trabajo.

Las posiciones son las preguntas que formula el articulante al absolvente, normalmente se acompañan por escrito en un sobre cerrado que se denomina plica, este plica se acompaña a la demanda o bien se incorpora al juicio hasta el momento de la audiencia, para que las posiciones sean contestadas por el compareciente.

Cuando el absolvente no comparece a la audiencia sin causa justificada para absolver posiciones, cuando asiste se rehúsa a contestar, o contesta y no lo hace en la forma ordenada por la ley, entonces estamos en lo que la doctrina denomina confesión ficta.

Supletoriamente a este medio de prueba le son aplicables las disposiciones

contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere a la declaración de las partes y se regula del Artículo 130 al 141 del cuerpo legal citado.

- b)** La prueba de testigos; se practica sin formulación de escritos de preguntas y repreguntas, si el juzgador considera excesivo el número de testigos, por incidir su testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, podrá limitarlos discrecionalmente.

Sin embargo, al respecto el Código de Trabajo preceptúa que las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

Aparte de ello, el mismo cuerpo legal citado en el Artículo 348 regula que todos los habitantes de la República se tiene la obligación de acudir a cualquier juzgado de trabajo y previsión social para declarar en juicios de trabajo, la excepción para no realizarlo es que se encuentren imposibilitados para realizarlo pero se tiene que justificarlo o bien nos encontremos dentro de las excepciones que la ley indica y que pueden interponer las partes.

Sin embargo, no se encuentra en ninguna de las excepciones estamos en una posición de desobediencia ante el juez de trabajo y previsión social, la que es sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, la que considero

no se aplica a nuestra realidad, sin embargo he de hacer notar que esta desobediencia se tipifica como delito en nuestro Código Penal al regular en el Artículo 414 que: "Quién desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, será sancionado con multa de cincuenta a mil quetzales".

Que la citación debe hacerse por medio de la Policía Nacional Civil, cuando la norma regula lo relativo a la citación se debe tener mucho cuidado, para tal evento me remito a lo preceptuado en el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo énfasis que uno de los requisitos sine quanon de la citación es que se le debe hacer constar al testigo en forma expresa el objeto de la diligencia, que en este caso será la de prestar declaración como testigo en determinado juicio de trabajo, ya que la omisión a este requisito en la citación implica en sí una violación al precepto constitucional y por ende no es obligatoria su comparecencia a declarar como testigo.

c) La prueba de peritos o dictamen de expertos; cuya base constituye la aportación al juicio de los conocimientos científicos, artísticos o prácticos del experto, tiene como peculiaridad más relevante en el proceso laboral la prohibición de la insaculación de peritos, prohibición basada sin duda en el principio de celeridad procesal, y que se traduce prácticamente en la comparecencia de las partes acompañadas de los peritos cuyo dictamen desean aportar. La prueba pericial

ha de ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica. Ante la diversidad, e incluso contradicción, de dictámenes, el juzgador es soberano para valorarlos y optar entre ellos.

El Artículo 352 del Código de Trabajo guatemalteco, regula esta clase de prueba como dictamen de expertos, y la parte que lo proponga deberá indicar al momento de proponerlo los puntos sobre los cuales deberá tratar la prueba de dictamen de expertos, inmediatamente el Juez de Trabajo y Previsión Social concederá audiencia por dos días a la contraparte, con el objeto de que proponga su experto y los puntos que va a tratar. El juez decidirá finalmente los puntos sobre los cuales va versar el expertaje, y en el caso de que no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto a los puntos que va versar el expertaje el juez nombrará un tercer en discordia, quien queda obligado a dictaminar en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas.

Por otra parte la prueba documental y reconocimiento judicial, se rigen por las siguientes normas: la prueba documental puede aportarse tanto al presentar la demanda como al contestarla y durante la celebración del juicio, el documento puede ser público o privado y puede consistir en la reproducción mecánica de la palabra, la imagen, el sonido siempre que su obtención no hubiere implicado violación a los derechos fundamentales.

El Código de Trabajo regula la prueba documental en el Artículo 353 y regula que la parte actora puede proponer como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, en este caso el juez de trabajo y previsión social apercibirá al demandado que los presente en la primera comparecencia, so pena de una multa de cincuenta a quinientos quetzales y se presumirán ciertos los hechos aducidos por el que ofreció la prueba.

De conformidad con el Artículo 30 del Código de Trabajo también se tiene como prueba documental el contrato escrito, suscrito entre el empleador y el patrono. Del mismo modo el Artículo 39 de la misma ley citada contempla como prueba documental el contrato colectivo de trabajo, el Artículo 102 del mismo cuerpo legal también regula como prueba documental los libros de salarios y de planillas. También se tiene como prueba documental las actas que levante los inspectores de trabajo, de esa forma lo regula el Artículo 281 literal "j" del Código de Trabajo.

Por experiencia propia, en la primera comparecencia para juicio oral también se tiene como prueba documental los simples "recibos", que en algunas ocasiones lo que hace el patrono es estampar la supuesta firma del trabajador, y en el que se hace constar que ya se le pagaron al trabajador todas sus prestaciones laborales, la práctica laboral realizada en el bufete popular me lo demostró, otra de las anomalías que se dan es que los patronos para poder emplear a determinadas personas como trabajadores los obligan a firmar recibos en blanco, previendo cualquier conflicto y

utilizarlo como medio de prueba en Juicio ordinario oral laboral.

El Código de Trabajo guatemalteco no regula la forma de impugnar la prueba documental cuando adolezcan de falsedades, pero de conformidad con la supletoriedad de la ley que regula la legislación laboral, es de remitir al Código Procesal Civil y Mercantil que regula en los Artículos 186, 187 y 188 la impugnación de documentos, la cual deberá tramitarse en vía de los Incidentes y para tal efecto debemos también remitirnos a los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

**d)** La prueba de reconocimiento judicial; se supone el traslado del órgano jurisdiccional fuera de local de la audiencia, cuando el juzgador estima indispensable la práctica de un reconocimiento personal, o inspección ocular, suspendiéndose el juicio durante el tiempo estrictamente necesario.

Esta clase de prueba no está taxativamente regulada en el Código de Trabajo, simplemente lo regula en el Artículo 357 al indicar que el Juez puede practicar de oficio o bien a requerimiento de parte antes de dictar sentencia o para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, y entre ellas menciona la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo.

Del mismo modo, el Artículo 361 del Código de Trabajo regula que el juez de trabajo y previsión social puede comprobar hechos personalmente, deviene decir que

aunque la norma no lo expresa claramente se refiere a la prueba de reconocimiento judicial.

- e) Las pruebas de presunciones; la presunción es la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido, para comprobar la existencia de otro desconocido.

Las presunciones se clasifican en presunciones legales y presunciones humanas.

Las presunciones legales son aquellas que la ley establece y dispensan de toda prueba, la que cumple el supuesto previsto por la ley.

Las presunciones humanas; estas son las presunciones verdaderamente necesitadas de demostración, es decir es el efecto que el antecedente produce en el ánimo del juez sobre la existencia del hecho, mediando por ello una relación de causa a efecto.

El Código de Trabajo guatemalteco regula las presunciones legales en los Artículos 30, 137 segundo párrafo, y en el Artículo 281 literal "j", para efecto de aplicar las presunciones humanas aplicando el principio de supletoriedad de la ley que regula la ley citada, nos remitimos al Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 195 que preceptúa que: "La presunción humana sólo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado".

### **3.10. Auto para mejor fallar**

Concluido el juicio, y antes de dictarse la sentencia, el juez de trabajo y previsión social tiene la facultad, ya sea de oficio o porque cualquiera de las partes lo pida para mejor proveer, practicar cualquier diligencia de prueba pertinente que estime necesaria. El objeto de esta diligencia será únicamente para aclarar situaciones dudosas y por ningún medio deberá utilizarse para aportar prueba a las partes en el juicio.

El auto para mejor fallar, supone una nueva manifestación de los amplios poderes inquisitivos que se otorgan al órgano judicial para instruir el proceso, y alcanzar en él la verdad material, pues el juzgador puede suplir la imposibilidad y aún la inactividad probatoria de los interesados.

Las diligencias para mejor proveer pueden ser ordenadas por providencias, cuya falta de notificación, así como la omisión del plazo para la práctica de las diligencias, significan la nulidad de actuaciones.

Efectivamente la legislación laboral en el Artículo 357 regula que las diligencias para mejor proveer deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días señalando las audiencias que sean indispensables, para lo cual se deberá citar a las partes.



### 3.11. Sentencia.

Eduardo R. Saffroni, señala que: “La sentencia constituye el acto normal que pone fin al juicio”<sup>36</sup>.

Manuel Ossorio citando a Eduardo Couture indica que: “La sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”<sup>37</sup>.

Para el licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández la sentencia es “el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional, por medio de la cual, este resuelve sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de Trabajo”<sup>38</sup>.

#### 3.11.1. Clasificación de las sentencias

En juicio ordinario oral laboral se dictan las siguientes sentencias:

- Declarativas: Tiene por objeto la declaración de un derecho. Como ejemplo, cuando se discute un caso que tiene por objeto la determinación de si se trata de una

---

<sup>36</sup> **Derecho procesal social**, pág. 591.

<sup>37</sup> **Ob. Cit**; pág. 136.

<sup>38</sup> **Derecho de trabajo**, pág. 78.

relación de carácter civil (servicios profesionales) o se trata de una relación laboral (un trabajador).

- De condena: Esta impone el cumplimiento de una prestación, como por ejemplo cuando se reclama el pago de vacaciones no disfrutadas, el juez únicamente se concreta a condenar al demandado al pago de la prestación reclamada.
- Desestimatorias: Por ejemplo, cuando se reclama el pago de indemnización por despido injustificado y el demandado prueba la existencia de una causa justa por la que dio por terminado el contrato del demandante, por lo tanto se desestima la pretensión del actor.
- En rebeldía: Ocurre cuando el demandado ha sido citado para prestar confesión judicial, no obstante haber sido apercibido, y no comparece a la audiencia a contestar la demanda ni a prestar confesión judicial, de esa cuenta el juez dicta sentencia en rebeldía dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia.

La forma de la sentencia en el medio es escrita, aunque debiera ser dictada de viva voz, tomando en consideración el principio de oralidad, documentándose ulteriormente en acta. La sentencia cuya estructura es encabezamiento, antecedente de hecho, fundamento de derecho, y fallo o lo que se conoce como, el por tanto; el Código de Trabajo no regula los requisitos que debe cumplir la sentencia, sin embargo haciendo

uso de la supletoriedad que regula el Artículo 326 del Código de Trabajo se aplica el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial que regula la estructura o los requisitos que debe cumplir la sentencia.

### **3.11.2. Ejecución definitiva de la sentencia.**

Consiste en la posibilidad de que la sentencia firme sea cumplida real o físicamente, recaída la sentencia dentro de un juicio ordinario oral laboral, y no cumplida voluntariamente por la parte obligada a hacerlo, la parte que resulte vencedora en el juicio de cognición puede dirigirse al propio juez de trabajo y previsión social que dictó la sentencia para solicitar de él, ya no una declaración de voluntad, sino una actuación a través de la cual se procede a dar cumplimiento efectivo a la sentencia tal petición, y las actuaciones jurisdiccionales dirigidas a su examen y satisfacción, dar lugar al inicio y desenvolvimiento de un auténtico proceso, cuyo conocimiento y de conformidad con el Artículo 425 del Código de Trabajo se atribuye al propio juzgador que hubiera conocido en primera instancia.

El juez de trabajo y previsión social de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación procederá a practicar la liquidación, que no es más que la sumatoria que corresponde por cada una las pretensiones que se reclaman, la liquidación admite el recurso de rectificación cuando se ha cometido error de cálculo, una vez firme la liquidación sin que el obligado haya hecho efectivo el

pago, el juez ordenará que se le requiera de pago al obligado librando el mandamiento respectivo y a la vez ordenando el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada.

En la práctica se ha demostrado que la ejecución de las sentencias en la mayoría de los casos es imposible, porque muchas veces los litigantes y en especial los trabajadores se quedan con una sentencia en la mano que nunca se va a poder ejecutar, en principio porque nuestra legislación de trabajo no contiene normas que realmente sean coercitivas, de que sirve que una sentencia condene al pago de todas las prestaciones laborales, se practique la liquidación, y al momento de requerir de pago el obligado no cumple, la ley prevé que si el obligado no pagó se proceda a embargar bienes que alcancen a garantizar la suma adeudada, lo que normalmente ocurre es que no hay bienes que embargar, cuando se trata de patronos como personas jurídicas o personas individuales, hasta esta etapa procesal la ley realmente nos permite el embargo de cuentas bancarias, el embargo con carácter de intervención de la empresa, el embargo de bienes inmuebles, para esta eventualidad los patronos retiran su dinero de los bancos por lo que es imposible embargar cuentas bancarias, se auto demandan, o sea intervienen su empresa, con ayuda de un tercero, o sea la intervención dictada por el juez de trabajo no surte efectos, y los bienes inmuebles pasan a propiedad de un tercero a través de una simulación de compraventa o de cualquier otro contrato, o sencillamente gravan, anotan o limitan la disponibilidad del mismo.



## CAPÍTULO IV

### 4. El arancel

El arancel es una forma de cobro judicial o administrativa, donde se regulan las cantidades para hacer el cobro de manera legal y ante un órgano jurisdiccional.

#### 4.1. Definición

Para Cabanellas, el arancel es “Valorización o tasa; ley o norma. Tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como costas judiciales, aduanas, etc.”<sup>39</sup>.

José Ramón Recuero Astral, manifiesta “Arancel es la tarifa o cantidad que es preciso pagar en varios ramos, como el arancel de aduanas o el arancel de costas judiciales. El arancel de aduanas grava los bienes importados dentro de determinado País”<sup>40</sup>.

En tal sentido, el arancel regula legalmente los pagos que se hacen por determinadas actuaciones o servicios prestados. Cuando no existe transacción voluntaria en el cobro de honorarios o se cobran las costas judicialmente, se debe regir por el arancel, el cual está autorizado para hacer el cobro correspondiente.

---

<sup>39</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 348.

<sup>40</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 68.

Se puede considerar también al arancel como la tarifa que regula el pago de diferentes servicios o actuaciones, es decir, es la cantidad regulada que se debe cobrar.

“Arancel es la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc. Tasa, valoración, norma, ley”<sup>41</sup>.

En el arancel se contemplan los rubros y las cantidades que se deben cobrar por cada una de las actuaciones judiciales, es decir, que éstas están plenamente autorizadas y el juzgador debe verificar que se ajusten al arancel al hacer el cobro judicial.

#### **4.2. Arancel judicial y arancel de aduanas**

En esta forma, el arancel judicial es el reglamento que fija los derechos que deben percibir, en su caso, los jueces y los oficiales (donde así esté determinado), los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

José Ramón Recuero Astral, manifiesta “Arancel es la tarifa o cantidad que es preciso pagar en varios ramos, como el arancel de aduanas o el arancel de costas judiciales. El arancel de aduanas grava los bienes importados dentro de determinado País”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Microsoft Corporation encarta 2007.

<sup>42</sup> **Ibid.**

El arancel de aduanas es el prontuario, dispuesto por orden alfabético, de los géneros y frutos que pueden pasar por la aduana (como entrada o salida respecto al país), con expresión de los derechos que cada uno debe pagar.

### **4.3. Costas procesales**

Las costas procesales son los gastos por actuaciones judiciales o el trabajo que se ha desarrollado profesionalmente en el transcurso del proceso y que debe pagar quien es condenado en costas.

#### **4.3.1. Antecedentes**

En el derecho romano existieron varios sistemas: monárquico, republicano, principado e imperial. Cada uno de ellos, como hitos históricos tuvieron sus características; administraban justicia al principio los sacerdotes, luego magistrados, habían sendas penas y si se conoció el pago en costas de gastos procesales. Es decir, en Roma fue cuando por primera vez se trató sobre el pago en materia de lo que posteriormente se llamaría costas.

En el derecho colonial, el procedimiento de las audiencias se realizaba por medio de vistas, revistas y suplicaciones interpuestas contra fallos finales apelados ante el Supremo Consejo de Indias, el sistema fue secreto y lento. Se establece con respecto a



esta institución que cada litigante abonaba sus propios gastos, en juicio.

En Francia en la Edad Media, los Tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio.

En Guatemala, el decreto 551 del presidente de la República, José María Reyna Barrios, Código de Procedimientos Penales, promulgado el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el título VIII, Artículo 200, regulaba que los que hubieren sido declarados pobres podrían valerse de abogado de su elección, pero en este caso, estarían obligados a abonarle sus honorarios. El Artículo 201 del cuerpo legal ya citado, establecía que, si hubiere sentencia condenatoria, los jueces y tribunales ordenarían en ella la reposición del papel al del sello que corresponda, a no ser que el condenado probare o constare notoriedad que era pobre.

En todo proceso se originan gastos que deben ser soportados por las partes y por lo demás se establecen gravámenes, en concepto de tasas judiciales. En los procesos penales la situación es diferente de los civiles, aunque responde a los mismos conceptos lo que ocurre es que ciertos rubros comprendidos en las costas son soportados por el Estado durante su curso, algunos resarcibles al final por el responsable. Mientras que respecto de otros no se han establecido de tal resarcimiento.

En el Código Procesal Penal se maneja el criterio del juzgador para imponer las costas, tal como lo preceptúa el Artículo 507 del Código Procesal Penal, es decir, que cuando una persona ha sido vencida en un proceso, incidente o recurso, se le puede condenar en costas a una de las partes, o bien, exonerarlo en sentencia absolutoria es el propio Estado el que soporta las costas.

La palabra costa se entiende como la cantidad que se paga por alguna cosa, actuación u objeto. En sentido amplio costas se refiere a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. En consecuencia la palabra costas, es el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se diriman las controversias pendientes, suele emplearse como referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Se entiende por tales los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio. Ello se define de esa manera en virtud que existe un arancel para el pago de honorarios a los abogados, para que no redunde en lo que su definición el procesalista radique no los pagos superfluos, ya que en la actualidad se cobran exorbitantes cantidades para el auxilio profesional en un caso determinado en detrimento de la economía del litigante vencido. También, a criterio del autor de la presente investigación considera que las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso, de modo tal que el resultado artificioso e inútil. Con lo anterior se pueden definir las costas judiciales como: Las erogaciones que realizan las

partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago; la condena al pago de costas resulta beneficioso para la parte favorecida en virtud que servirá en la mayoría de los casos para resarcir parte de los gastos ocasionados en la ventilación de un juicio.

“La condena en costas a una de las partes se produce, por lo general, en el proceso civil, respecto de aquella que pierde el pleito; en los demás procesos el criterio suele ser de condenar sólo en caso que se aprecie que una parte litigó con mala fe o temeridad”<sup>43</sup>.

“Costas procesales, conjunto de gastos necesarios que se originan en un proceso judicial. La regla general establece que estará obligado a pagarlas, por imposición del tribunal, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, de tal forma que la otra podrá recobrarlas para reembolsarse los gastos del litigio. Lo común es que las costas se impongan en los procesos civiles”<sup>44</sup>.

La condena en costa es autorizada por un órgano jurisdiccional, dando autorización para que la parte que ha ganado el litigio presente su proyecto de liquidación cobrando las costas judiciales impuestas.

---

<sup>43</sup> **Ibid.**, pág. 261.

<sup>44</sup> **Ibid.**

Lo ideal consiste que la justicia sea gratuita, pero como tal resulta difícil, por no decir imposible, llevarlo a la realidad. La única utilidad atribuible a las costas, si tienen alguna, es que evitan muchos litigios, ante el temor de los gastos que éstos irrogan.

Los inconvenientes son grandes, sobre todo por anular el principio de que, para existir verdadera justicia, debe ser administrada gratuitamente. La administración de la misma es debida por el Estado a los particulares, y por tanto constituye una carga general. Debe ser, también, por igual accesible al pobre que al rico.

Cuando la justicia es onerosa, constituye un privilegio para los situados en mejores condiciones económicas. Estos inconvenientes y otros muchos, van siendo progresivamente solucionados en cuanto se establece el beneficio de pobreza para litigar; y en la jurisdicción laboral se han suprimido, en algunos países las costas; medida aconsejada por la situación en que se encuentran las partes, pues una de ellas carece de medios, mientras que la otra los tienen.

Las costas, que en principio deben ser pedidas expresamente para que se condene en ellas a la parte contraria, se imponen como norma al litigante vencido, de acuerdo con el aforismo romano: *“Ovnis litigator rictus debet impensas”* (todo litigante rectamente debe pagar gastos); empero, el juez puede relevar de ese pronunciamiento accesorio, en todo o en parte, a la parte vencida en el litigio, si encuentra méritos para ello, por la complejidad del caso jurídico o por lo excesivo de la demanda o

reconvención con respecto a lo concedido en el fallo.

Las costas comprenden los gastos fijados en arancel, sobre el pago que debe hacer el vencido en juicio, los aranceles si hay funcionarios que cobren honorarios, y los honorarios de los letrados y procuradores, depositarios e interventores. Son impugnables por la parte condenada en costas, tanto por la inclusión de partidas impertinentes como por regulaciones excesivas.

Las costas no siempre se cargan al litigante vencido, por haber casos en que recaen sobre representantes que hayan litigado con malicia, como el tutor en cuanto a su pupilo.

En la jurisdicción criminal, las costas se imponen, con carácter accesoria de la pena, al condenado. El orden de preferencia para el pago de las responsabilidades pecuniarias, cuando los bienes del condenado sean bastante, se establecen de la siguiente manera:

- Reparación del daño e indemnización de perjuicios;
- Gastos hechos por la administración de justicia;
- Las costas del acusador privado;
- Las demás costas, incluso las del defensor;
- La multa.

En los delitos de acción privada, el acusador tiene preferencia sobre el Estado en ese aspecto. Condenar en costas es imponer tales gastos judiciales a una de las partes litigantes, por su temeridad o mala fe, o por corresponderle, en todo caso, por vencida en juicio.

“Costas procesales es el conjunto de gastos generados en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta condenada en costas.

Se consideran costas procesales, las tasas judiciales, los derechos de procurador y los honorarios de abogados, los honorarios de perito y demás gastos que puedan ocasionar otros medios de prueba, como por ejemplo, las indemnizaciones a testigos, los gastos derivados del auxilio judicial y los ocasionados por actuaciones notariales y registrales obligatorios, publicación de edictos, etc”<sup>45</sup>.

Las costas procesales se generan en el proceso, en el cual se regulan las cantidades autorizadas para cobrarlas cuando la parte que ha perdido el juicio es condenada a pagarlas.

---

<sup>45</sup> Rojas, Elín. **Las costas en el proceso laboral**. Pág. 37.

“Se da el nombre de costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea, los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que deben o pueden percibir el personal auxiliar, si así estuviere establecido”<sup>46</sup>.

Las costas procesales se consideran gastos legales, ya que las mismas se encuentran reguladas en un decreto que obliga a la parte perdida a pagarlas cuando así lo ordena el juzgador.

Las costas son los gastos que se han efectuado durante el litigio y deben ser pagadas cuando así lo decida el juez, por la parte que ha sido condenada al pago, en las cantidades fijadas en el arancel correspondiente.

#### **4.3.2. Características de las costas procesales**

Las características de las costas procesales son: a) Accesoria, b) Resarcimiento, c) Imparcial, d) Obligatoria, e) Indelegable. a) Accesoria: Dicha característica deriva porque la obligación de pago de costas procesales no viene por si misma como proceso principal, sino que deriva de un proceso que ha causado su origen, de tal manera que si no hay un proceso inicial, no puede nacer a la vida procesal. b) Resarcimiento: Surge en virtud que la parte condenada en juicio debe pagar los gastos ocasionados por la

---

<sup>46</sup> **Ibid.**

parte que salió vencedora en el proceso. c) Imparcial: Tiene lugar desde la perspectiva del juzgador toda vez que para condenar en costas el juez debe obrar con total imparcialidad durante el desarrollo del proceso, manteniendo la equidad e igualdad entre los sujetos procesales, por tal motivo se dice que las costas procesales tiene la característica de imparcial. d) Obligatoria: Las costas procesales se caracterizan de obligatorias porque una vez condenada la parte vencida debe cumplirse el pago, ya sea voluntariamente o bien a través de la vía judicial para su efectivo cumplimiento. e) Indelegable: Tiene su origen que una vez se condene al vencido al pago de costas procesales no puede delegar en otra persona su cumplimiento, ya que para el proceso es de cumplimiento obligatorio.

#### **4.3.3. Naturaleza de las costas procesales.**

Para establecer la naturaleza jurídica de las costas existe el dilema que se contrae específicamente a dilucidar si la materia relacionada con las costas pertenece al derecho privado o al derecho procesal. Si se le considera como una consecuencia de la conducta culposa o dolosa de un sujeto, pertenecerá a aquél ámbito, pero si se la estima como un efecto constitutivo de la sentencia tendrá indudablemente naturaleza procesal.

Conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, no hay en verdad problema, porque es el juez el que condena en las costas a la parte que ha sido vencida en el proceso, y en



atención a este hecho del vencimiento, independientemente del concepto de culpa. Sin embargo, no hay que confundir las dos clases de responsabilidades a que la instauración y mantenimiento de un proceso pueda dar lugar. Por una parte, está la responsabilidad puramente procesal con la consiguiente condena en costas; y por otro, la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con el inicio del proceso y que tendrá que ser determinado y resuelta con base en las normas del derecho sustantivo. En consecuencia las costas procesales tienen naturaleza procesal en virtud que es el juez quien debe condenar a las partes, y esa obligación, que la ley otorga al juez es la que actualmente la mayoría de jueces violan en virtud que argumentan que no condenan a las partes al pago de costas procesales en virtud que el juicio civil es rogado, cuando no obstante el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita , debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte".

En términos genéricos, se puede determinar que será obligada a pagar costas la parte a quien la sentencia le declare ese deber a su cargo. No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor.

#### **4.3.4. Alcance cuantitativo de la condena en costas**

El problema de gran interés es determinar cómo se cuantifica el importe de las costas,

pero ello se facilita con lo que establece el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las costas procesales pueden clasificarse según el gasto así:

- a) Costas propias: Son los gastos que produce el litigio, en ellos existen los ocasionados por la actividad de cada litigante.
- b) Costas comunes: Originadas por la actividad oficiosa del juez o la actividad conjunta de ambos litigantes.

También se pueden clasificar según la rama del derecho en la cual se condena, siendo ellos:

- a) Costas en materia civil: Son los gastos que deben ser reembolsados por la parte vencida en un juicio civil.
- b) Costas en materia administrativa: Ello tiene lugar en el proceso contencioso administrativo contenido en el decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Costas en materia laboral: El procedimiento se encuentra regulado en el decreto 1441, del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se establece en su Artículo 78 que cuando se condene al patrono por despido injusto, entre otros deberá ser condenado al pago de costas.

d)

Costas en materia penal: En Guatemala, el Artículo 42 del Código Penal, establece como pena accesoria las costas procesales.

#### **4.3.5. Contenido de las costas procesales**

Las costas procesales contienen el resarcimiento de los gastos ocasionados por la parte vencedora de conformidad con el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil, son costas reembolsables: el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las causadas por embargo, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje. Dicho contenido debe ajustarse al arancel contenido y regulado en nuestra legislación en el Decreto número 111-96, del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.3.6. Honorarios de abogados**

De conformidad con el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que regula el Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, en el Artículo 1 establece: "Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios

profesionales son libres de contratar sobre honorarios y condiciones pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel”.

De conformidad con el precepto legal esa libertad que señala es relativa ya que si bien es cierto establece que hay libertad de contratar, también al final limita en lo mínimo la libertad de contratación violando así, la libertad de las personas, sin embargo es una protección que brinda la ley, al profesional con el fin de evitar la competencia desleal, ya que en la actualidad se radican procesos ante los tribunales y en los cuales se han pactado honorarios inferiores a los establecidos, ello ha permitido que profesionales sin escrúpulos y acierto presten sus servicios sin darles el debido valor profesional que la carrera de abogado y notario requiere. Asimismo la voluntad de pactar tiene sus parámetros superiores al indicar la ley que podrá cobrar hasta un máximo indicado, para evitar que el profesional se aproveche de las necesidad del cliente, por lo que con ello queda esclarecido el hecho que tal voluntad de pactar no existe, sino únicamente un parámetro para que el abogado pueda cobrar por su trabajo realizado.

También es importante señalar que, según el primer párrafo del Artículo 3 del arancel, "Los honorarios se fijan con relación al asunto y no en atención al número de abogados que intervienen en el mismo". Esta regulación es bastante oportuna ya que ello limita a los profesionales carentes de capacidad de comprender la situación económica del país, porque en ocasiones cuando intervienen dos o más profesionales en un asunto

determinado, cada uno de ellos cobra honorarios exorbitantes que en la actualidad ha llevado a la desacreditación de la carrera, por ello es importante en el sentido que debe efectivamente cumplirse con el fundamento legal.

#### **4.4. Creación del arancel laboral**

La intervención del Estado se hace necesaria para regular el cobro de honorarios en el procedimiento laboral, modificando el arancel de abogados que incluyo al ramo laboral, ya que el arancel de abogados vigente no regula los actos que conlleva el procedimiento laboral, como lo son los conflictos de trabajo, la tramitación de faltas en leyes de trabajo y previsión social, etc..

En ese sentido, bien se puede apreciar que existe el arancel de abogados para el cobro de honorarios, pero no existe en dicho arancel una regulación para el cobro de honorarios en materia laboral, concretándose el arancel más que todo al ramo civil y notarial.

En el arancel laboral deben especificarse los honorarios a cobrar, los cuales no se especifican en el Arancel de Abogados: El litigio sobre el cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, pactos colectivos de industria, la intervención, etc.

Para que la presente investigación será necesario el estudio del arancel de abogados, para llegar a la conclusión que es necesaria la inclusión del arancel en el Código de Trabajo.

El arancel de abogados incluye algunos de los honorarios por actuaciones en el proceso común, pero otros rubros del proceso laboral no están incluidos, por lo que es necesaria su modificación para incluir en el mismo los rubros que hasta el momento no aparecen en calidad de honorarios por el procedimiento laboral.

Para hacer las reformas correspondientes se debe considerar:

- Que las costas procesales en el juicio laboral no se encuentra reguladas en el arancel de abogados.
- Para cobrar las costas procesales en materia laboral, el abogado debe usar su criterio para su liquidación, y el juez debe emplear su criterio para resolver.
- Que el arancel de abogados no incluye todas actuaciones que se ejecutan en materia laboral, por lo que existe inseguridad jurídica en las resoluciones sobre la liquidación de honorarios judiciales.
- Que al no incluirse muchos rubros del proceso laboral en el arancel de abogado, se crea inseguridad jurídica, porque tanto el juez como la parte contraria, pueden pedir que los rubros que no se encuentran regulado en el arancel no sean tomados en cuenta para su liquidación.

- Que el arancel de abogados no regula los cobros por honorarios en laboral.
- Que no existe transparencia jurídica cuando el abogado y el juez tienen que usar su criterio para el cobro de honorarios en materia laboral.

## CONCLUSIONES

1. El Código de Trabajo no regula el arancel en materia laboral, por lo que el juez debe regirse por el arancel vigente, que está enfocado en materia civil, por lo que no hay seguridad jurídica cuando se tramitan las costas procesales, pues el juzgador usa su criterio por no haber un arancel laboral donde estén reguladas las actuaciones judiciales.
2. Muchas de las actuaciones judiciales que se ventilan en el juicio laboral no se encuentran reguladas en el arancel de abogados, por tal motivo el juzgador actúa imparcialmente pero poniendo en duda su criterio judicial cuando resuelve cuestiones relativas a las costas procesales.
3. El arancel de abogados tiene como fin la regulación de las costas judiciales que se soliciten en el proceso, según las actuaciones, gastos y honorarios causados en el procedimiento, a fin de que no haya injusticia en el pago respectivo, ya que el condenado en costas está obligado a pagar conforme el proyecto de liquidación presentado por el actos y resuelto por el juez.
4. El juez competente tiene facultades para exonerar en costas a las partes procesales, cuando se ha litigado de buena fe, por lo tanto, las costas procesales no son obligatoriamente reembolsables, pero en muchos casos una de las partes es condenada en costas y en consecuencia tiene la obligación de pagarlas de acuerdo al auto resolutivo.
5. Los abogados litigantes en el proceso laboral, hacen uso de los principios laborales y procesales, entre ellos, el principio de tutelaridad, el cual se encuentra regulado a favor del trabajador, como parte débil de la relación laboral, ante el patrono como parte económicamente fuerte de esa relación.





## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Arancel de Abogados para incluir en él actuaciones laborales que no se encuentran reguladas en el mismo, lo que da seguridad jurídica a las actuaciones del cobro de honorarios y costas, porque en ese sentido el juzgador no puede imponer su criterio y se tendrá que apegar al arancel.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, tiene la facultad de presentar un proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala, para regular las actuaciones laborales que no se encuentran reglamentadas en el Arancel de Abogados, y en consecuencia el juzgador lo tendrá que aplicar cuando se litiguen costas procesales.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe hacer un análisis del Arancel de Abogados para reformarlo, para incluir las actuaciones laborales aún no reglamentadas, la inclusión de las actuaciones laborales no reguladas en el Arancel de Abogados, hacen que se haga una mejor administración de justicia, que sea transparente y brinde seguridad jurídica a las partes.
4. Para evitar que los jueces resuelvan conforme a su criterio, es necesario que se guíen por el arancel, donde se encuentren los rubros de cobro y en consecuencia sus actuaciones en el litigio de costas procesales sea transparente porque habría una regulación legal y se actuaría conforme a derecho.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe regular el arancel laboral para que sea justa la retribución de las costas procesales, porque de lo contrario se deja a discreción del juzgador hacer las liquidación o revisar las presentadas, por lo que habiendo un arancel el juzgador actúa conforme a derecho, transparentando el acto y dando seguridad jurídica a sus resoluciones.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Huberto. **En torno a la lucha de clases en la Revolución de Octubre.** Revista Alero, USAC, 8 de Septiembre. Guatemala, 1974. Ed. Universitaria.
- AREAL, Leonardo Jorge, y Fenochietto, Carlos Eduardo. **Manual de derecho procesal Civil.** México, 1989. Ed. América.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina, 1989. Ed. Heliasta S.R.L.
- CHIOVENDA, Guisseppe. **Derecho procesal civil.** Madrid, España, 1987. Ed. Reus, S.A.
- DE BUENO L., Néstor. **Derecho de trabajo.** México, 1977. México, 1977. Ed. Porrúa.
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mejicano del trabajo.** México, 1997. Ed. Porrúa, S.A.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México, 1977. Ed. Porrúa.
- ESCOBAR ORTIZ, Silvia Lucrecia. **Crítica legislativa y práctica del impulso de oficio en los procedimientos penales, laborales y económicos coactivos guatemalteco.** Guatemala, 1993. Ed. y Servicios.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario Jurídico Espasa.** Madrid, España, 1999. Ed. Espasa Calpe, S.A.
- GONZÁLEZ CARDOZA, Carlos. **Problemas en la legislación laboral.** XIV Congreso Jurídico Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Ponencias. Guatemala, 1991.
- Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo. **El movimiento obrero en las Américas.** Washington, 1968. Ed. American.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala, 1983. Ed. universitaria.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador.** Guatemala, 1985. Impresos Industriales.

FERNANDO MOLINA, Luis. **Derecho Laboral Guatemalteco**. Guatemala, 2002. Ed. Oscar de León Palacios.

MONT ARREAGA, Irma. **Problema de la definición del derecho**. Guatemala, 1984. Impresiones Mayté.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Trabajo**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1971.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 111-96, 1996.

